

Evolución de la desaparición forzada de personas en México. Análisis a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Irene Spigno**
*Carlos Zamora Valadez***

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la desaparición forzada de personas no puede entenderse sin hacer referencia a América Latina y por supuesto a México. Si bien la desaparición forzada de personas fue utilizada ampliamente por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en la década de 1930, se identifica como el primer ante-

* *Irene Spigno* es Doctora en Derecho Público comparado por la Universidad de Siena. Catedrática de Derecho Constitucional Comparado, Teoría de la Constitución y Teoría de los Derechos Humanos. Miembro del Consejo Estatal Ciudadano de la Comisión de Búsqueda de Coahuila de Zaragoza. Directora General de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila.

** *Carlos Zamora Valadez* es Maestro en Derecho con especialización en Litigación Oral por la California Western School of Law. Maestro en Derecho con acentuación en Sistema Acusatorio Penal por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila, y Especialista en Derechos de las Personas Desaparecidas y sus Familiares por la misma institución. Investigador de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila. Doctorando de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad de Palermo.

cedente del fenómeno a las prácticas nazis implementadas a partir del decreto conocido como “Noche y Niebla”, antes y durante la Segunda Guerra Mundial.¹ Sin embargo, su uso generalizado en América Latina a partir de la década de los sesenta ha alcanzado niveles terribles,² debido, principalmente, a la existencia de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, así como al número de personas desaparecidas. Se estima que, entre finales de la década de 1960 y mediados de los años ochenta, hubo noventa mil víctimas en El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México.³

Tradicionalmente, en la región latinoamericana, las desapariciones forzadas se han utilizado como parte de estrategias para controlar, detener y hasta eliminar sistemáticamente a los grupos “subversivos”.⁴ Dichas estrategias generalmente son organizadas y ejecutadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública, pero en ocasiones también por servicios de inteligencia o por grupos paramilitares, quienes actúan con la cooperación, tolerancia o aquiescencia estatal.⁵

Específicamente en el caso mexicano, esta grave problemática ha adquirido y ha venido desarrollando características específicas, que la distinguen de las desapariciones forzadas que han

¹ Ambos, Kai y Böhn, María Laura, “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa”, en Ambos, Kai (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Colombia, Temis, 2009, p. 198.

² Molina Theissen, Ana Lucrecia, “La Desaparición Forzada de Personas en América Latina”, *Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos*, t. VII, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 65, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1841/6.pdf>.

³ Faúndez, Ximena *et al.*, “La desaparición forzada de personas a cuarenta años del Golpe de Estado en Chile: un acercamiento a la dimensión familiar”, *Revista Colombiana de Psicología*, vol. 27, 2017, pp. 85-103, <http://mr.crossref.org/iPage?doi=10.15446%2Frcp.v27n1.63908>

⁴ Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos, *A 40 años del Cóndor. De las coordinaciones represivas a la construcción de las políticas públicas regionales en derechos humanos*, IPPDH, 2015, p. 136.

⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU)-DH México, *La desaparición forzada en México: Una mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas*, CNDH, México, 2015, p. 9.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

ocurrido en los otros países latinoamericanos, debido esencialmente al hecho que México nunca ha sufrido una interrupción formal y aparente del régimen democrático. Se trata más bien de una evolución que puede clasificarse principalmente en tres momentos históricos y sociales diferentes, que a su vez coinciden con tres casos emblemáticos sobre desaparición forzada en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha declarado internacionalmente responsable al Estado mexicano por la violación de diferentes disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Se trata de los casos *Radilla Pacheco*⁶ y *González y otras (“Campo Algodonero”)*⁷, ambos de 2009, y *Alvarado Espinoza y otros*,⁸ de 2018.

La primera de las sentencias señaladas se enmarca en la llamada “guerra sucia”, que comprendió desde finales de los años sesenta hasta mediados del siglo xx. Durante este período, el Estado mexicano utilizaba las fuerzas armadas para responder violentamente a diversos grupos sociales que, inconformes, alzaban la voz en contra de la corrupción, la impunidad y la falta de oportunidades. El segundo caso —mejor conocido como “*Campo Algodonero*”— se contextualiza en Ciudad Juárez, Chihuahua, una ciudad del norte de México en la que, a partir de la década de los años noventa, se incrementaron los índices de inseguridad y violencia, principalmente contra las mujeres. Si bien esta sentencia es más conocida por el destino final de las víctimas, es decir por sus feminicidios, es una importante herramienta para identificar la responsabilidad internacional del Estado por hechos cometidos por particulares con aquiescencia de las autoridades en la desaparición forzada de mujeres, así como para determinar las obligaciones del Estado en la búsqueda de personas e investigación del delito.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209.

⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205.

⁸ Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 370.

La última es la sentencia del caso *Alvarado Espinoza y otros*, la más reciente emitida por la Corte IDH por desaparición forzada, a diciembre de 2019. Esta sentencia nos permite conocer el contexto de violencia y vulneración a los derechos humanos durante la llamada “guerra contra el narcotráfico”, en el período 2006-2012, que coincide con el sexenio presidencial de Felipe Calderón Hinojosa.

Con el estudio de estas tres sentencias puede entenderse el desarrollo histórico, social y político del grave problema que todavía hoy en día aqueja al país. Por ello, en este trabajo se sintetizarán los hechos que determinaron la responsabilidad internacional de México frente a la Corte en cada uno de los tres casos, comenzando por señalar, de manera general, el contexto socio-político durante cada una de las fases o etapas del fenómeno. Posteriormente, se retomarán los principales razonamientos que la Corte Interamericana ha aportado en cada una de las sentencias y, por último, se ofrecerán algunas reflexiones finales acerca de los avances que han significado cada una de ellas.

2. DESARROLLO HISTÓRICO, SOCIAL Y POLÍTICO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO

Las condiciones sociales, políticas, y culturales en las que ha evolucionado el fenómeno de la desaparición forzada de personas en México evidentemente han cambiado a lo largo de la historia mexicana. Por tanto, antes de conocer las sentencias de la Corte que nos permitirán explicar la desaparición forzada de personas en este país, es necesario señalar, aunque sea de manera general, los distintos contextos históricos en los que se han desarrollado las tres etapas.

2.1 El inicio del problema: la “guerra sucia”

La desaparición forzada de personas comenzó a practicarse en México desde finales de los años sesenta, en el periodo conoci-

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

do como “guerra sucia”. Esta etapa —que se extendió hasta mediados del siglo xx— se caracterizó por la respuesta represiva del Estado frente a las demandas políticas y sociales de distintos grupos y organizaciones. Las quejas surgieron luego de años de control y dominio unipartidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que controló los gobiernos de todos los estados hasta 1989, mantuvo una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados hasta 1997 y conservó la presidencia de la República hasta el año 2000.⁹

Fue durante la “guerra sucia” que el Estado mexicano, a través de sus agentes, comenzó abiertamente a criminalizar y a combatir a diversos sectores de la población que se organizaron, ya sea para exigir una mayor participación democrática, o bien, para poner un alto al autoritarismo, al patrimonialismo y a la opresión. En esta etapa, grupos de estudiantes, dirigentes sindicales y otros colectivos se convirtieron en el objetivo del régimen en el poder, que durante tres sexenios presidenciales (1964-1982) mantuvo campañas sistemáticas de violencia contra los movimientos sociales, que se agravaron con la política de “mano dura” impulsada en toda América Latina por los Estados Unidos, debido al temor del activismo de izquierda.¹⁰

La represión estuvo acompañada por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, no solo contra los miembros de los grupos sociales, sino también contra la población en general, que se vio afectada, sin que tuviera algún vínculo o participación en las organizaciones de oposición al régimen.¹¹ Uno de los episodios que marcaron la “guerra sucia”, y que hasta la fecha seguimos recordando, fue la matanza de estudiantes que protestaban en la Plaza de Tlatelolco, el 2 de octubre de 1968, tan

⁹ Open Society Foundations, *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*, Estados Unidos de América, Open Society Foundations, 2016, p. 22.

¹⁰ *Ibidem*, p. 23.

¹¹ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Desapariciones forzadas durante la guerra sucia en México e impunidad. Informe conjunto al Comité contra las Desapariciones Forzadas*, 2014, p. 3, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_ICO_MEX_17810_S.pdf.

solo diez días antes del inicio de los Juegos Olímpicos de ese año en la Ciudad de México.¹²

Ejecuciones como la de Tlatelolco, torturas, así como el secuestro de campesinos, trabajadores y estudiantes, se utilizaron ampliamente durante este período, pero también, como ya se señaló, fue a partir de entonces que comenzó a ponerse en práctica la desaparición forzada de personas en México. En particular, el estado de Guerrero se convirtió en uno de los objetivos principales de la represión policial y militar debido al desarrollo, en esa entidad, de importantes agrupamientos de la guerrilla mexicana como la “Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres”, dirigida por el profesor Lucio Cabañas, o la “Asociación Cívica Nacional Revolucionaria”, comandada por el profesor Genaro Vázquez Rojas.¹³

Se calcula que para 1971, el Ejército mexicano tenía concentrados en Guerrero 24,000 soldados, lo que representaba una tercera parte de todos sus efectivos.¹⁴ No obstante, la respuesta violenta de las fuerzas del Estado no se concentró solo en los miembros de los grupos guerrilleros, sino que también fue en contra de las comunidades campesinas, a las que se consideró como la base de los movimientos sociales, por lo que el Ejército buscó “[1]a aniquilación de todo resabio de la guerrilla, arrasando a sangre y fuego, a todo partidario o sospechoso de simpatizar con la guerrilla, con el Partido de los Pobres, o con la izquierda [...]”.¹⁵

Así fue como el Gobierno mexicano, preocupado por mantener el control político y social frente a los movimientos guerrilleros y la creciente inconformidad de la ciudadanía, utilizó las fuerzas armadas para acallar las disidencias. Las medidas represivas y sus consecuencias fueron tan graves que por ello, este período, toma el nombre de “guerra sucia”.

¹² Open Society Foundations, *op. cit.*, p. 23.

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación 026/2011, 2001, p. 11, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párr. 137.

¹⁵ Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Expediente de anexos a la demanda, anexo 4, 2006, p. 368.

2.2 La desaparición de personas y la violencia de género: las “muertas de Juárez”

Pronto la represión estatal tuvo otras consecuencias, pues los índices de violencia e inseguridad comenzaron a aumentar. Un caso que particularmente llamó la atención a inicios de los años noventa, fue el de Ciudad Juárez, una muy poblada ciudad ubicada en el norte de México,¹⁶ específicamente en el Estado de Chihuahua, que tiene frontera con El Paso (Texas, Estados Unidos).¹⁷ Siendo una ciudad fronteriza, el tránsito de migrantes, tanto mexicanos, como extranjeros, es intenso. Es una ciudad industrial y las actividades económicas que más se han desarrollado están relacionadas con la industria maquiladora. A pesar de esto, Ciudad Juárez se caracteriza por fuertes desigualdades sociales que, junto con la cercanía a Estados Unidos, han propiciado las condiciones ideales para el desarrollado de diversas formas de delincuencia organizada¹⁸ y un incremento de los índices de inseguridad y violencia.

Estos datos se reflejan de manera clara y evidente, principalmente, en los casos de violencia contra las mujeres. A partir de 1993, se registró un aumento importante en el número de desapariciones y feminicidios contra mujeres y niñas, convirtiendo a Ciudad Juárez en el “[...] foco de atención de la comunidad nacional como internacional debido a la situación particularmente crítica de la violencia contra las mujeres imperante desde 1993 y la deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes”.¹⁹ Por lo tanto, Ciudad Juárez se caracterizó por ser una ciudad en donde el índice de feminicidios era “desproporcionadamente mayor” respecto a las otras ciudades fronterizas con características similares.

Independientemente de las cifras, y aunque la situación de violencia contra las mujeres sea un problema extremadamen-

¹⁶ De acuerdo con el censo del año 2015, Ciudad Juárez tenía una población de 1,400 000 habitantes.

¹⁷ Según el censo del 2015.

¹⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párr. 113 y nota al pie de página 65.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 114.

te grave de toda la República mexicana,²⁰ la situación en Ciudad Juárez era —y sigue siendo— muy alarmante, llegando a niveles inclusive más altos en el 2006, a causa de la así llamada “guerra contra el narcotráfico”, liderada por el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa contra los grupos delincuenciales.²¹ Durante esta etapa, los delitos por razón de género en contra de las mujeres eran cometidos tanto por integrantes del crimen organizado, como por agentes privados, pero también por policías y miembros del Ejército mexicano.

Así, las alarmantes cifras identificaron además un problema muy grave, ya que se trataba, de hecho, de delitos que presentaban patrones comunes, principalmente desaparición de mujeres y feminicidios. En primer lugar, por lo que se refiere al perfil de las víctimas: por lo general, eran mujeres jóvenes, de entre 15 y 25 años de edad, estudiantes, migrantes, trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales. Algunas de ellas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo y generalmente se trataba de mujeres de bajos recursos.

En segundo lugar, un número considerable de los feminicidios presentaban signos de violencia sexual. Más específicamente: las mujeres eran desaparecidas y días, semanas o meses después, sus cadáveres eran encontrados en terrenos baldíos, habían sido abusadas sexualmente o violadas, torturadas y mutiladas.

Otro elemento en común en los casos ocurridos en esta segunda fase fue la falta de esclarecimiento e irregularidades en las investigaciones, tanto después de la desaparición como tras la noticia de la muerte, lo que se traduce en impunidad. También en esta etapa destacan actitudes discriminatorias y dilatorias por parte de las autoridades estatales frente a los feminicidios en Ciudad Juárez, lo que demuestra una fuerte concepción estereotipa-

²⁰ Vázquez Camacho, Santiago José, “El caso ‘Campo Algodonero’ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 520 y ss.

²¹ Zamora Valadez, Carlos Eulalio, *El Derecho penal del enemigo en la legislación mexicana. ¿Son proporcionales las restricciones de derechos de los acusados de delincuencia organizada?*, Tesis de Maestría en derecho con acentuación en sistema acusatorio penal, Universidad Autónoma de Coahuila, 2017.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

da de la víctima y refleja una generalizada cultura de discriminación contra la mujer que ha jugado un papel determinante tanto en los “motivos” como en la “modalidad” de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a estos.

2.3 Las nuevas características del crimen: la “guerra al narcotráfico”

Lamentablemente, con el paso del tiempo, la violencia en México no ha disminuido: al contrario, ha aumentado de manera evidente. Ha sido principalmente luego de que Felipe Calderón Hinojosa asumiera la Presidencia de la República, en medio de una crisis de legitimidad por su apretado triunfo en la elección de 2006 y con altos niveles de violencia en el país,²² que la seguridad en México se enfrentó a un problema que si bien ya existía desde tiempo atrás, se salió de control: el crimen organizado.²³ Frente a ello, Calderón Hinojosa optó por atender la complicada situación mediante dos vías: en primer lugar, con el endurecimiento del sistema de justicia penal, a través de distintas reformas constitucionales y legales²⁴ y, en segundo lugar, enfrentando directamente a los grupos delincuenciales, mediante la militarización de la seguridad ciudadana.

Esta segunda medida consistió en el despliegue de miles de militares en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control, así como el registro de casas, individuos y vehículos, en muchas ocasiones sin una orden judicial.²⁵ Con dicha estrategia también se volvió común colocar a elemen-

²² *Ibidem.*

²³ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) sobre su misión a México, documento ONU A/HRC/19/58/Add.2, de 20 de diciembre de 2011, párr. 16, https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/Informe_DesapForz_2aEd_web.pdf.

²⁴ Chabat, Jorge, “La respuesta del gobierno de Felipe Calderón al desafío del narcotráfico: entre lo malo y lo peor”, *Los grandes problemas de México. Seguridad nacional y seguridad interior*, México, El Colegio de México A.C., 2010.

²⁵ Informe del GTDFI, *op. cit.*, párr. 23.

tos castrenses como titulares de las corporaciones policiacas locales, a pesar de que la lógica y entrenamiento del ejército y la policía claramente son diferentes, lo que se evidenció con el drástico aumento en el número de quejas recibidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), por ejemplo, en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional, que pasaron de ser 182 en 2006 a 1230 en 2008.²⁶

El despliegue de tropas en el país —contrario a lo planeado por el Gobierno Federal— produjo un incremento dramático en la violencia, ya que el saldo de los enfrentamientos entre al menos 12 grupos de la delincuencia organizada y las fuerzas armadas originaron miles de víctimas a lo largo del territorio nacional.²⁷ Lo anterior en virtud de que si bien la intervención del ejército condujo a la eventual captura de varios cabecillas de los diferentes grupos de la delincuencia organizada, esto generó fragmentaciones internas, lo que redundó en niveles mayores de violencia, pues la falta de un líder favorecía la lucha interna entre los mandos medios por alcanzar el poder.²⁸

Una de las más graves consecuencias que generó la llamada “guerra contra el narcotráfico” fue el aumento en las cifras de personas desaparecidas. De acuerdo con el primer informe de actividades de la Comisión Nacional de Búsqueda, a enero de 2019 se contaba con 40,180 personas registradas como desaparecidas.²⁹ Sin embargo, dicho número no refleja la totalidad de casos, ya que muchos no son reportados por los familiares debido a múltiples razones, como el temor, el desconocimiento de sus derechos, o la desconfianza en las autoridades, entre otras.

²⁶ CNDH, Recomendación 026/2011, *op. cit.*, p. 8.

²⁷ Institute for Economics and Peace, Índice de Paz México, 2017, http://visionofhumanity.org/app/uploads/2017/04/Mexico-Peace-Index-2017_Spanish.pdf.

²⁸ Pachico, Elyssa, “Fragmentación de las bandas criminales: México sigue el ejemplo de Colombia”, *Insight Crime*, 2015, <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/fragmentacion-bandas-criminales-mexico-sigue-camino-co-lombia/>

²⁹ Nota de prensa en línea, “Hay más de 40 mil desaparecidos y 36 mil muertos sin identificar en México, reconoce Gobernación”, *Animal Político*, de 17 de enero de 2019, <https://www.animalpolitico.com/2019/01/40-mil-desaparecidos-mexico-victimas-sin-identificar/>

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

Fue así que, como consecuencia, tanto de las actividades del crimen organizado, como de las correspondientes respuestas del gobierno, los últimos años en México han estado marcados por altos niveles de violencia y graves violaciones a los derechos humanos. Por ello, en 2015, el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos señaló que si bien parte de la violencia puede ser atribuida a los grupos del crimen organizado, “[...] muchas desapariciones forzadas, actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales presuntamente han sido llevadas a cabo por autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo la policía y algunas partes del Ejército, ya sea actuando por sus propios intereses o en colusión con grupos del crimen organizado”.³⁰

Así, podemos darnos cuenta que la historia reciente de México se ha enmarcado en un contexto generalizado de violencia e impunidad.

3. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Como ya se ha mencionado en la introducción, la evolución de la desaparición de personas en México puede dividirse en tres momentos o etapas, que a su vez coinciden con las tres sentencias en las que la Corte Interamericana condena al Estado mexicano por violaciones a la Convención Americana, relacionadas con la desaparición forzada o involuntaria de personas.

3.1 La desaparición forzada de personas durante la “guerra sucia”: el caso *Radilla Pacheco vs. México (2009)*

Rosendo Radilla Pacheco residía en el municipio de Atoyac de Álvarez, en el estado de Guerrero, México, y participaba en diversas actividades de la vida política y en obras sociales de su co-

³⁰ Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, op. cit., párr. 63.

munidad.³¹ Se dedicaba principalmente a la organización de caficultores y campesinos de la zona y también a la composición de “corridos”, mediante los que relataba diversos hechos ocurridos en su comunidad, incluyendo las luchas campesinas y sociales de la época.³²

El 25 de agosto de 1974, el señor Radilla —quien entonces tenía 60 años de edad— viajaba en un autobús, junto con su hijo Rosendo Radilla Martínez, de once años de edad, desde Atoyac de Álvarez con dirección a Chilpancingo, Guerrero. Sin embargo, en un retén localizado en la carretera, agentes militares hicieron descender a todos los pasajeros del autobús para inspeccionarlos junto con sus pertenencias, permitiéndoles abordar nuevamente y continuar su viaje.³³

A poca distancia, en un segundo retén, los militares volvieron a solicitar a los pasajeros descender del autobús con la intención de revisar su interior. Al concluir la revisión todos los pasajeros pudieron abordar el autobús nuevamente, excepto Rosendo Radilla Pacheco. Radilla fue detenido por “componer corridos”, quedando a disposición de la Zona Militar de Guerrero, a pesar de que “componer corridos” no constituía —ni constituye— delito alguno.³⁴ Desde entonces, la última noticia que se tuvo sobre el paradero de Rosendo Radilla fue gracias a dos testigos —los señores Maximiliano Nava y Enrique Hernández—, quienes además de señalar que vieron a Radilla Pacheco atado de manos y con signos de haber sido golpeado, mencionaron que fue ingresado a las instalaciones militares en Guerrero.³⁵

La búsqueda en un inicio fue realizada única y directamente por los familiares de Rosendo Radilla, sin la participación de alguna autoridad, ya que debido a la represión que existía en la época —como ya se ha señalado principalmente en Guerrero—, la interposición de una denuncia era prácticamente imposible. Por

³¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párr. 121.

³² *Ibidem*, párr. 122.

³³ *Ibidem*, párr. 124.

³⁴ *Ibidem*, párr. 125.

³⁵ *Ibidem*, párrs. 128 y ss.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

ello, la primera denuncia de los hechos pudo presentarse hasta 1992, es decir 18 años después de la desaparición. Sin embargo, esta se envió a reserva por el Ministerio Público, alegando la falta de indicios para la determinación de los probables responsables.³⁶ Dos denuncias más fueron interpuestas ante las autoridades locales por Tita Radilla, hija de Rosendo, las que también fueron desechadas. La última denuncia se interpuso el 9 de enero del 2001 (27 años después de los hechos), pero esta vez ante la Procuraduría General de la República.³⁷

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en contra del Estado mexicano el 15 de noviembre de 2001.³⁸ Si bien el Estado mexicano aceptó parcialmente su responsabilidad internacional, entre otras cuestiones, por incurrir injustificadamente en una demora en la investigación de los hechos, en la localización de los restos del señor Radilla y en la identificación de los probables responsables,³⁹ en su escrito de contestación a la demanda, opuso cuatro excepciones preliminares. Con la primera, el Estado alegó que la Corte IDH carecía de competencia *ratione temporis*, ya que México firmó su instrumento de adhesión a la Convención Americana el 2 de marzo de 1981 (posteriormente depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos —OEA— el 24 de marzo del mismo año), es decir, poco más de 6 años después de la desaparición de Rosendo Radilla. Por lo tanto, México sostuvo que no existía obligación internacional sobre la cual la Corte tuviera competencia para conocer el caso, ya que la propia Convención Americana contempla el principio de no retroactividad. En segundo lugar, el Estado sostuvo que la Corte IDH carecía de competencia *ratione temporis* por la fecha de ad-

³⁶ *Ibidem*, párr. 183.

³⁷ *Ibidem*, párrs. 183 y ss.

³⁸ Cossío Díaz, José Ramón, “Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. 4, 2014, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542014000100022

³⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párr. 53.

hesión a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, Convención Interamericana),⁴⁰ conforme a la declaración interpretativa formulada por México al ratificar dicho tratado. En tercer lugar, el Estado mexicano sostuvo que la Corte no contaba tampoco con competencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la OEA, ya que este documento no le confería ninguna facultad para interpretarla. Finalmente, y siguiendo la misma línea argumentativa, la última excepción preliminar se basó en la falta de competencia de la Corte IDH, pero ahora debido a la fecha de ratificación de su competencia contenciosa. El Estado mexicano alegó la incompetencia *ratione temporis* de la Corte para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal en perjuicio del señor Rosendo Radilla, fundamentando su alegato en la presunción según la cual una persona desaparecida se tiene como fallecida cuando ha transcurrido un tiempo considerable sin que se tengan noticias de su paradero, o de la localización de sus restos.⁴¹ Según el Estado, debido a la presunción de muerte del señor Radilla Pacheco, tanto su fallecimiento, como la alegada tortura habrían ocurrido antes de la fecha del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, por lo que no podría conocer ni resolver sobre la violación de estos derechos.

La Corte desestimó las cuatro excepciones preliminares: en primer lugar, consideró que la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, como ya lo había establecido en otros casos de desaparición forzada,⁴² constituía un delito con el carácter de continuo o permanente. Esto quiere decir que si bien la desaparición y su

⁴⁰ Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

⁴¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párr. 44.

⁴² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párr. 155; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 153, párr. 81; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, núm. 186, párr. 34, y Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 190, párr. 84.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su paradero, la violación a sus derechos continúa y se actualiza de momento a momento hasta que no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.⁴³ En segundo lugar, debido a que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco continúa ejecutándose, la Corte IDH señaló que su competencia temporal para la eventual aplicación de la Convención Interamericana al caso era válida.⁴⁴ Con referencia a la tercera excepción preliminar, la Corte dio la razón a los representantes de las víctimas, quienes señalaron que, en su petición, no habían solicitado que se declarara la violación de alguna disposición de la Carta de la OEA, sino que esta solo se había mencionado con la finalidad de que se tomaran en cuenta las obligaciones adquiridas por México desde 1948, fecha en que se firmó dicho instrumento.⁴⁵ Por lo tanto, al carecer de objeto esta excepción preliminar la Corte también la desestimó, pues no existía punto de controversia con lo alegado por el Estado.

Con referencia a la última excepción preliminar, la Corte mencionó que “[e]n el caso de la presunción de muerte por desaparición forzada, la carga de la prueba recae sobre la parte que tenía el presunto control sobre la persona detenida o retenida y la suerte de la misma —generalmente el Estado—, quien tiene que demostrar el hecho contrario que se concluye en dicha presunción, es decir que la persona no ha muerto”.⁴⁶ En otras palabras, el Estado tendría que demostrar que el señor Radilla murió, ya que “[s]ería inadmisibles que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción haga uso de la misma a fin de excluir o limitar, anticipadamente, mediante una excepción preliminar, la competencia del Tribunal sobre ciertos hechos en un caso de desaparición forzada”.⁴⁷ Al igual que las otras excepciones preliminares, esta fue desestimada por la Corte IDH al considerar

⁴³ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párr. 23.

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 32.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 41.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 47.

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 48.

que, en todo caso, la presunción de muerte solo permite inferir el fallecimiento de Radilla Pacheco, mas no puede establecer con certeza o aproximación la fecha de su muerte, lo cual hubiera sido determinante para atender lo solicitado por el Estado.⁴⁸

Una vez desechadas las excepciones preliminares planteadas por el Estado mexicano, la Corte Interamericana realizó el análisis de fondo del asunto. En dicho análisis, reforzó la necesidad de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuo o permanente y autónomo de la desaparición forzada de personas, así como la importancia de recordar que este crimen constituye una múltiple violación a diversos derechos, lo que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático, o bien una práctica aplicada o tolerada por el Estado.⁴⁹

Así mismo, manifestó que debido a que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y garantías judiciales, si la víctima no puede directamente acceder a los recursos disponibles es fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos y recursos rápidos y eficaces para localizar a la persona desaparecida.⁵⁰ No obstante, la sentencia resalta⁵¹ la obligación

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 49.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párrs. 138 y ss. Asimismo, véase, Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 162, párr. 115; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, núm. 118, párrs. 100 a 106; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *op. cit.*, párr. 118, y Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, *op. cit.*, párr. 82.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párr. 141.

⁵¹ La Corte IDH ya había señalado esta obligación en jurisprudencia previa. Véase, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, núm. 202, párr. 65; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, núm. 140. párr. 145; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C, núm. 196, párr. 75, y Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *op. cit.*, párr. 115.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

del Estado de investigar sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva, desde que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, independientemente de la presentación de la denuncia.⁵²

Respecto a la naturaleza pluriofensiva de la desaparición forzada de personas, en la sentencia, la Corte reiteró⁵³ que no solamente se violan los derechos de las personas desaparecidas, sino también los derechos de sus familiares. Por ejemplo, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones a derechos humanos puede declararse aplicando una presunción *iuris tantum*, que en todo caso le corresponde desvirtuar al Estado.⁵⁴

Así, la Corte Interamericana recordó en la sentencia que “[I]a privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”.⁵⁵ Mientras que, al hacer referencia a la obligación estatal de realizar una investigación diligente y efectiva, señaló que “[u]na demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”,⁵⁶ recalcando⁵⁷ que el retardo en el inicio de las investigaciones no puede ser atribuido a las víctimas y sus familiares, y que a su vez, las investigaciones no pueden depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familias, ni tampoco de la aportación privada de elementos probatorios.⁵⁸

⁵² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párr. 143.

⁵³ Véase, Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párr. 114; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 192, párr. 119; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 128, y Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *op. cit.*, 163.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párr. 162.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 166.

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 191.

⁵⁷ Véase, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 177; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 101, y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 123.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párr. 233.

Otro de los puntos importantes desarrollados en este caso es el referente al derecho a la participación en el proceso penal. Al respecto, la Corte Interamericana estableció que el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima, y que si bien, en ciertos casos existe la reserva de la investigación, esta no puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente.⁵⁹ Es decir, la potestad estatal de evitar la difusión del contenido del proceso debe garantizarse, pero adoptando las medidas necesarias compatibles con los derechos procesales de las víctimas. Por lo tanto, el derecho de las víctimas a obtener copias de la averiguación previa (ahora carpeta de investigación) cuando se trata de investigaciones de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos no está sujeto a reservas de confidencialidad.⁶⁰

Dentro de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en la sentencia, se reiteró la obligación del Estado de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables. Sobresale la determinación de la Corte respecto al deber que tienen las autoridades encargadas de las investigaciones, de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en los casos, así como la obligación de analizar el contexto en que ocurrieron, tomando en cuenta la complejidad de los hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas.⁶¹

De igual manera, en la sentencia se señalan una serie de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, destacando la obligación de continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata de Rosendo Radilla, o de los restos mortales, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas.⁶² También, la Corte IDH ordenó al Estado adoptar reformas pertinentes para compatibilizar la legislación nacional, incluyendo por supuesto una tipificación adecuada del delito de

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 252.

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 258.

⁶¹ *Ibidem*, párr. 333.

⁶² *Ibidem*, párr. 336.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

desaparición forzada de personas, acorde con los estándares internacionales.⁶³

Otra de las importantes medidas reparatorias ordenadas fue el fortalecimiento de las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de las y los funcionarios públicos. Dicha capacitación, señaló la Corte, debe centrarse en el conocimiento de los derechos humanos; en los mecanismos para su protección; en la sensibilización de las autoridades relacionadas con la procuración e impartición de justicia, pero también en el fortalecimiento de los conocimientos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar adecuadamente el fenómeno de la desaparición forzada.⁶⁴ De manera particular, las autoridades investigadoras deben “[e]star entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada”.⁶⁵

Por último, como medidas para el restablecimiento de la memoria del señor Radilla Pacheco, la Corte Interamericana estimó oportuno que el Estado difundiera una semblanza de la vida de Rosendo Radilla. De igual manera, solicitó al Estado mexicano que realizara un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, que tuviera como efecto “[l]a recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de los deudos”.⁶⁶

Por todo lo anterior, puede observarse que la importancia del caso, no solo para México, sino en general para la jurisprudencia interamericana radica, principalmente, en cuatro importantes medidas que los Estados deben cumplir en casos de desaparición forzada:

- Garantía del acceso de las víctimas al expediente como requisito básico de la intervención procesal;

⁶³ *Ibidem*, párrs. 337 y ss.

⁶⁴ *Ibidem*, párrs. 346 y ss.

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 347.

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 352.

- Prohibición de invocar la reserva para impedir el acceso al expediente a las víctimas;
- Derecho de las víctimas para obtener, de manera gratuita, copias del expediente, y
- Ejercicio del “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes a las autoridades.

Además, el caso *Radilla Pacheco* es el primero en el que la Corte vincula directamente al Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de medidas de reparación específicas.⁶⁷

Fue así como la Corte Interamericana declaró internacionalmente responsable a México por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida de Rosendo Radilla Pacheco.⁶⁸ De igual manera, la Corte declaró la responsabilidad del Estado mexicano por la violación del derecho a la integridad personal, y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.⁶⁹

3.2 La desaparición forzada de mujeres y los feminicidios en Ciudad Juárez: el caso *González y otras (“Campo Algodonero”)* vs. *México* (2009)

Entre el 6 y 7 de noviembre de 2001, los cuerpos de tres jóvenes mujeres fueron encontrados sin vida en un campo algodonero de Ciudad Juárez. Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal de 17, 20 y 14 años de

⁶⁷ Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*

⁶⁸ Derechos consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con la obligación de respetarlos y garantizarlos, contenida en el artículo 1.1 de la misma, así como con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Convención Interamericana).

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párr. 103.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

edad, respectivamente, habían sido torturadas, violadas y brutalmente mutiladas. Junto a sus restos se encontraron también los cuerpos de otras 5 personas. Los familiares de las víctimas, con el apoyo de diferentes organizaciones de defensa de los derechos humanos, después de haber acudido inútilmente con las autoridades del Estado mexicano, llevaron el caso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana se pronunció con una sentencia que representa un caso líder, no solo en lo que se refiere a la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por hechos cometidos por particulares, sino también en lo que concierne a las obligaciones que los Estados tienen que asumir para la protección de los derechos de las mujeres en contextos generalizados de violencia en su contra. Los argumentos del juez interamericano se fundamentan en una interpretación extensiva del “deber de garantía” previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para que incluya también el “deber de prevenir” la comisión de ilícitos cometidos por sujetos particulares que no tienen ninguna vinculación con el Estado. Este principio ha sido desarrollado ya en los primeros casos de la Corte IDH en materia de desaparición forzada de personas, con referencia al así llamado “bloque hondureño”.⁷⁰

En efecto, ya desde sus primeras sentencias, la Corte ha afirmado que la comisión de un hecho ilícito que implique la violación de derechos humanos, imputable no a un agente del Estado, sino a un particular o bien, cuando no sea posible identificar al responsable, puede de todas maneras generar responsabilidad internacional del Estado por omisión y por no haber prevenido la violación de derechos con la debida diligencia, en los términos previstos en la Convención Americana (en aplicación del así llamado “estándar de debida diligencia”).⁷¹

⁷⁰ Soley, Ximena, “La desaparición forzada de personas en la jurisprudencia de la Corte IDH”, en Ríos Vega, Luis Efrén y Spigno, Irene (dirs.), *Estudios de casos líderes interamericanos y europeos. Libertad religiosa / Libertad de expresión / Derechos económicos, sociales y culturales / Derechos de las personas desaparecidas*, México, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 187 y ss.

⁷¹ Vázquez Camacho, Santiago José, *op. cit.*, p. 536.

El estándar de debida diligencia ha sido posteriormente desarrollado en la sentencia del caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*,⁷² en la que se reconoció la responsabilidad del Estado por no prevenir y evitar razonablemente ilícitos cometidos por particulares (en el caso específico se trataba de paramilitares que masacraron y desaparecieron decenas de personas). En la sentencia de dicho caso, la Corte Interamericana identificó cuáles son los criterios que permiten determinar si un Estado es responsable por la violación del deber de prevención diligente: en primer lugar, la existencia de una situación de riesgo real e inmediato que amenace derechos y que surja de la acción de particulares o de personas no identificadas como agentes estatales; en segundo lugar, la determinación o determinabilidad de un individuo o un grupo de individuos; en tercer lugar, la existencia de posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo; en cuarto lugar, que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo y, finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo. En el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte consideró que existían estos elementos, ya que el Estado conocía la situación de riesgo real e inmediato en la que se encontraba el grupo de víctimas, así como la existencia de posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo, desarrollando aquella que ha sido definida como la “doctrina del riesgo previsible y evitable”.⁷³

En la sentencia del caso *González y otras (“Campo Algodonero”)*, la Corte IDH limita el criterio de la debida diligencia, elaborando el “estándar de la debida diligencia estricta”,⁷⁴ agregando un sexto requisito que implica el análisis del caso específico bajo la “perspectiva de género”, que permite a la Corte analizar la obligación reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, distinguiendo cuatro momentos específicos: 1) un “deber de prevención generalizado y anticipado” que se debe activar antes

⁷² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *op. cit.*

⁷³ Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 6, 2010, pp. 167-182.

⁷⁴ Vázquez Camacho, Santiago José, *op. cit.*, p. 537.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

de la desaparición (propio en virtud del conocimiento de la existencia de un patrón generalizado de violencia de género); 2) un “deber de prevención específico y posterior” que se concretiza con la “búsqueda inmediata” que se tiene que activar en el momento en que se recibe la información de la desaparición; 3) un “deber de investigar”, que implica encontrar y sancionar a los presuntos responsables; y 4) finalmente, un “deber de reparar”.⁷⁵

Con referencia al primer momento, la aplicación de la perspectiva de género al deber de prevención del Estado se traduce, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará,⁷⁶ en la obligación de los Estados Parte de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,⁷⁷ mediante la previsión de medidas y políticas específicas que sean eficaces.⁷⁸ El deber de prevención constituye una obligación de medios y no de resultados,⁷⁹ que no implica una responsabilidad de los Estados por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares. Más bien, se trata de obligaciones estatales que se activan bajo la condición de que el Estado conozca la existencia de una situación de riesgo real e inminente para un individuo o grupo de individuos

⁷⁵ Spigno, Irene e Hinojosa, Myrna, “Reparar con perspectiva de género a las mujeres víctimas de desaparición forzada de personas: González y otras (Campo Algodonero) vs. México [2009]”, *Estudios de casos líderes Interamericanos, Los derechos de las víctimas de desaparición forzada de personas en el sistema interamericano*, vol. X, México, Tirant lo Blanch, 2020, p. 127 (En prensa).

⁷⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

⁷⁷ En el mismo sentido, se ha pronunciado también el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) afirmando que “[1]os Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas [...]”. CEDAW, Recomendación General 19: La Violencia contra la Mujer, de 29 de enero de 1992, párr. 9.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párrs. 272 y ss.

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 251.

determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

De esta manera, aunque el contexto y el patrón generalizado de violencia contra las mujeres de Ciudad Juárez haya sido conocido por México, esto no puede, *per se*, ser suficiente para exigir al Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de aquellas. Sin embargo, la responsabilidad internacional del Estado se activa en un segundo momento, y más en específico, después de haber recibido la información de la desaparición y antes del hallazgo de los cuerpos. En este momento, surge la responsabilidad internacional del Estado, quien tenía conocimiento de la existencia de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres, y no obstante decidió ignorar la existencia de un riesgo real e inminente de que la incolumidad y vida de las víctimas estuviera en serio peligro. Es en este momento que surge el deber de “debida diligencia estricta” en los casos de denuncias de desaparición de mujeres, que obliga a las autoridades estatales a activarse de manera inmediata respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días.⁸⁰

Se trata de una obligación de medios, que es más estricta que la anterior y exige la “realización exhaustiva” de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Por ello, deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Además, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

La Corte destaca cómo, en el caso específico, el Estado no pudo demostrar la adopción de medidas razonables y eficaces para encontrar a las víctimas con vida. Omitió actuar con prontitud una vez recibida la información de la desaparición, no realizó acciones de búsqueda específicas, y las autoridades y funciona-

⁸⁰ Spigno, Irene e Hinojosa, Myrna, *op. cit.*, p. 128.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

rios que intervinieron tomaron una actitud que dio a entender que no era necesario tratar las denuncias de desaparición. Desde la reconstrucción de los hechos, la Corte IDH deduce que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas, y no actuó como debería haber actuado en consideración del conocimiento que tenía del contexto generalizado de violencia.⁸¹

Finalmente, con referencia al tercer momento, la obligación de garantía exige a los Estados investigar los hechos. Las investigaciones tienen que ser llevadas a cabo de manera diligente para evitar la impunidad, pues esta fomenta la repetición de las violaciones a los derechos humanos. El no haber iniciado oportunamente una investigación seria, efectiva, adecuada, concluye en la existencia de un ambiente de impunidad y, por lo tanto, en la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Estado mexicano para resolver la problemática.

Por primera vez, en el caso *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), la Corte aplicó la perspectiva de género para la determinación de la reparación del daño. Su aplicación implica la necesidad de que las medidas de reparación tengan una vocación transformadora en un contexto de discriminación estructural, de tal forma que las reparaciones tengan un efecto no solo de “restitución”, sino también de “corrección”. Este principio general ha sido traducido en las siguientes medidas específicas:⁸² en primer lugar, con referencia a la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones,⁸³ la Corte exigió al Estado mexicano emprender

⁸¹ Corte IDH. *Caso González y otras* (“*Campo Algodonero*”) vs. *México*, *op. cit.*, párrs. 284 y ss.

⁸² En el presente trabajo se van a destacar las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición que consideran y aplican la perspectiva de género. Sin embargo, la Corte IDH dicta también medidas de rehabilitación, orientadas a brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas, así como medidas de indemnización. *Ibidem*, párrs. 544 y ss., párrs. 550 y ss.

⁸³ Originalmente concebida como una medida de satisfacción y de no repetición, en 1998, con la sentencia *Benavides Cevallos vs. Ecuador*, la Corte IDH

líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual, que implique investigar sobre los patrones respectivos en la zona. Además, la Corte destacó la necesidad de que las investigaciones se realicen conforme a protocolos y manuales que tomen en cuenta la perspectiva de género. Así mismo, la Corte IDH ordenó al Estado que provea a los familiares de las víctimas información actualizada sobre los avances en la investigación y les garantice pleno acceso a los expedientes. Finalmente, resaltó la obligación que establece que las investigaciones deben ser realizadas por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.⁸⁴

En segundo lugar, entre las medidas de satisfacción,⁸⁵ la Corte Interamericana exigió que el Estado levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez, como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron. El monumento, además, habría de representar el compromiso del Estado por evitar que hechos si-

dispuso como medida específica y autónoma de reparación la obligación para el Estado de investigar los hechos y garantizar la justicia. Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, núm. 38.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párrs. 452-463.

⁸⁵ Como medidas de satisfacción, la Corte IDH ordenó al Estado la adopción de las siguientes medidas: 1) la publicación de extractos de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, e íntegramente en una página electrónica oficial del Estado, tanto federal como del estado de Chihuahua, y, 2) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional durante el cual el Estado debía hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas por la Corte IDH, en el que se asegurara la participación de los familiares de las víctimas y de las organizaciones que representaron a los familiares en las instancias nacionales e internacionales. En particular, especifica la Corte IDH que “[l]a realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los familiares de las tres víctimas. En caso de disenso entre los familiares de las víctimas o entre los familiares y el Estado, la Corte resolverá”. *Ibidem*, párrs. 468 y 469.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

milares se repitieran en el futuro, lo que constituye una medida de satisfacción con perspectiva de género.

La perspectiva de género ha desempeñado un papel fundamental en relación a las garantías de no repetición y en particular a aquellas que obligan al Estado a fortalecer sus políticas para garantizar, de manera efectiva, la prevención de la violencia de género contra las mujeres, así como la atención de las víctimas y las necesidades de la búsqueda inmediata.⁸⁶ En este sentido, la Corte ha destacado la necesidad de que el Estado continúe con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, ambos de la ONU; y a los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.⁸⁷

Así mismo, la Corte IDH aplicó la perspectiva de género a las directrices para la búsqueda inmediata, indicando cómo todas las actividades que se deben realizar en estos casos (como por ejemplo, la implementación de búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, o la realización de trabajos coordinados entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona, entre otros) deben ser con carácter aún más urgente y riguroso cuando la víctima es una niña o una mujer.⁸⁸

⁸⁶ Spigno, Irene e Hinojosa, Myrna, *op. cit.*, p. 131.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*, párrs. 474 y ss.

⁸⁸ *Ibidem*, párrs. 509-512. En este sentido, la Corte IDH solicitó al Estado la creación, en un plazo de seis meses desde la notificación de la sentencia, de una página electrónica que debe actualizarse permanentemente y debe contener la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993 y que siguen desaparecidas. El objetivo de esta página electrónica consiste en permitir que cualquier

Finalmente, la Corte ordenó al Estado seguir implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género destinados no solamente a los funcionarios involucrados en las averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, sino también a la población en general del estado de Chihuahua. El objetivo de esta medida reparatoria consiste en superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres y desarrollar capacidades para reconocer la discriminación y la violencia que sufren las mujeres en su vida cotidiana.⁸⁹

3.3 La desaparición forzada de personas en el contexto de la guerra contra el narcotráfico: el caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México* (2018)

Si bien en el contexto en el que ocurrieron los hechos que motivaron la sentencia de *González y otras* (“*Campo Algodonero*”), el *modus* y los motivos de la desaparición de personas habían cambiado, aún a finales del sexenio presidencial de Vicente Fox (2000-2006) cuando se hablaba de desaparición forzada en México, generalmente se identificaba a las prácticas realizadas durante la “guerra sucia”. Es decir, se identificaba al victimario como miembro de las fuerzas de seguridad, quienes llevaban a cabo una política de represión sistemática contra estudiantes, campesinos, activistas sociales y cualquier sospechoso de ser parte de un mo-

individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. *Ibidem*, párrs. 507-508. Así mismo, la Corte IDH ordenó al Estado que cree y actualice una base de datos con la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la que sea necesaria, principalmente genética y de muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez–, con el único propósito de localizar a la persona desaparecida. La base de datos también debe contener la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. *Ibidem*, párrs. 509-512.

⁸⁹ *Ibidem*, párrs. 531 y ss.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

vimiento de oposición.⁹⁰ Sin embargo, en esta tercera etapa del fenómeno, sus causas y características se complejizan.

La sentencia, que hace referencia a la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, el 29 de diciembre del 2009, en el Ejido Benito Juárez, del estado de Chihuahua, nos permite identificar algunas diferencias con las desapariciones ocurridas en las otras dos etapas. Por ejemplo, de acuerdo con las narraciones de los testigos, la desaparición estuvo a cargo de miembros del Estado, pues se menciona que los victimarios utilizaban uniforme tipo militar y se comunicaban mediante comandos verbales que generalmente utilizan los militares, aunado al hecho de que en esa época era evidente la existencia de una fuerte presencia militar en diversas zonas de la entidad.⁹¹

La desaparición de Nitza Paola y José Ángel ocurrió, como ya se mencionó, el 29 de diciembre del 2009, entre las 8:00 o 9:00 de la noche. Ambos se encontraban en una camioneta que estaba estacionada afuera de la casa de la madre de Obdulia Espinoza —esposa de José Ángel— cuando arribaron dos camionetas particulares, de las que descendieron entre ocho y diez personas armadas y con uniformes tipo militar, quienes se dirigieron hacia el lado del conductor, donde se encontraba Nitza, a quien bajaron del vehículo tomándola por el cabello. José Ángel intentó defenderla, pero uno de los sujetos lo golpeó con su arma en la cara, para luego subir a ambos a una de las camionetas y llevárselos con rumbo desconocido.⁹²

Aproximadamente una hora después de la detención de Nitza y José Ángel, entre las 9:00 y 10:00 de la noche, Rocío Irene se encontraba en su domicilio en el Ejido Benito Juárez, descansando en compañía de su madre, su hija y sus dos hermanos, cuando unas personas con uniforme militar arribaron a su domicilio y

⁹⁰ Informe del GTDFI, *op. cit.*, párr. 9.

⁹¹ Valdés Rivera, José Luis, “La investigación y búsqueda en los casos de desaparición forzada: comentarios al caso Alvarado Espinoza y otros vs. México de la Corte IDH”, *Akademia. Revista Internacional & Comparada de Derechos Humanos*, vol. 2, núm. 1, 2019, pp. 239-255.

⁹² Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, *op. cit.*, párrs. 80 y ss.

golpearon la puerta pidiendo que fuera abierta. Una vez abierta la puerta, los sujetos ingresaron al domicilio y detuvieron a Rocío Irene, llevándosela con rumbo desconocido, sin que a la fecha se tenga información sobre su paradero.⁹³

En síntesis, las tres desapariciones se dieron en un contexto de militarización del país, y específicamente del estado de Chihuahua, así como de la asignación de militares a tareas de seguridad e investigación delictiva, como parte de la lucha contra el narcotráfico.⁹⁴ Respecto a las tareas de búsqueda de las tres personas desaparecidas, en un inicio fueron realizadas por sus familiares, sin embargo, aún con la colaboración de las autoridades, no hubo resultados, pues no se logró localizar a las personas desaparecidas y la investigación tampoco arrojó resultados favorables.

El caso llegó ante la Corte Interamericana, la que, una vez más, declaró la responsabilidad internacional de México por el delito de desaparición forzada, específicamente por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la vida, así como de los derechos a la integridad y a la libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, respectivamente). También condenó al Estado por violar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), por incumplir la obligación de adoptar medidas internas para hacerlos efectivos (artículo 2 de la CADH),⁹⁵ y por no respetar el artículo I.a) de la Convención Interamericana.⁹⁶ De igual manera, la Corte responsabilizó a México por vulnerar algunos derechos de los familiares de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene.⁹⁷

⁹³ *Ibidem*, párrs. 83 y ss.

⁹⁴ Valdés Rivera, José Luis, *op. cit.*, p. 243.

⁹⁵ Art. 2 de la CADH, en relación con los artículos 1.b y IX de la Convención Interamericana.

⁹⁶ “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; [...]”.

⁹⁷ La sentencia del caso *Alvarado Espinoza y otros* no solo analiza la responsabilidad internacional de México por la desaparición forzada de las víctimas directas, sino que también abarca las distintas afectaciones a los familiares, con motivo de la desaparición, las amenazas y el desplazamiento forzado,

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

Al analizar la sentencia es posible identificar, por lo menos, cuatro importantes puntos desarrollados por la Corte IDH.

El primero versa sobre la determinación del estándar probatorio para establecer la violación de algún derecho contemplado en la Convención Americana. Para ello, el argumento analizado en la sentencia fue la participación directa de agentes estatales en las tres desapariciones, sobre lo que el Estado mexicano alegó la falta de pruebas directas e indicios sólidos para demostrarlo. Ante ello, la Corte mencionó que, a diferencia de lo establecido en el derecho penal interno, para establecer la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana, no es requisito que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique de manera individual a los agentes que hayan cometido los hechos, sino que basta con demostrar las acciones u omisiones que hayan permitido la violación de los derechos.⁹⁸

Por ello, respecto a la valoración de la prueba en los casos de desaparición forzada “[...] es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada”.⁹⁹ Lo anterior, teniendo en cuenta que, precisamente, la desaparición forzada tiene, entre otras, la finalidad de suprimir todo elemento que permita comprobar la detención, paradero y suerte de las víctimas.¹⁰⁰

El segundo argumento enfatizado en la sentencia es la importancia del análisis de contexto, especialmente para la reconstrucción de los hechos. Es decir, no basta con centrar la atención de las investigaciones únicamente en lo ocurrido durante y después de la privación de la libertad, sino que también es importante analizar las circunstancias alrededor, para estar en posibilidad de efectuar

por lo que se declaró la vulneración al derecho a la integridad personal, de circulación, y de residencia, así como a la protección a la familia. Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, *op. cit.*, párr. 370.

⁹⁸ *Ibidem*, párr. 168.

⁹⁹ *Ibidem*, párr. 169.

¹⁰⁰ *Idem*.

un examen de plausibilidad de las teorías fácticas.¹⁰¹ Así, contar con mayor entendimiento de los orígenes del problema y el contexto en el que se desarrolla, permite tener claridad sobre los mecanismos adecuados, no solo para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, sino también para determinar las líneas de investigación para identificar a los perpetradores, lo que también servirá para atender y prevenir el fenómeno de la desaparición.

Además, el análisis de contexto puede utilizarse con las siguientes finalidades: 1) comprender mejor las violaciones a derechos humanos; 2) enmarcar hechos concretos dentro de un escenario más amplio de conductas estatales; 3) identificar los patrones de las violaciones a los derechos humanos; 4) determinar la responsabilidad internacional de un Estado, y 5) determinar la procedencia de algunas medidas de reparación.

Es así que, ante la falta de elementos probatorios que directamente demuestren la intervención de agentes estatales, el análisis del contexto puede servir para acreditar los hechos. No obstante, el contexto de desapariciones en un lugar no da por sentada la desaparición forzada en un caso específico, sino que deben confluír otros elementos probatorios como lo fueron, en el caso objeto de estudio, las declaraciones de los testigos presenciales y las pruebas circunstanciales.¹⁰²

El tercer punto relevante de la sentencia —quizás el más importante— tiene que ver con el uso de las fuerzas armadas en el combate al crimen organizado. Como ya se ha señalado, durante el sexenio 2006-2012 la región en la que ocurrieron las desapariciones del caso *Alvarado Espinoza y otros*, así como gran parte del territorio nacional, contaba con importante presencia militar, ya que fue una de las estrategias en contra de los grupos delincuenciales. Frente a dicho contexto, la Corte Interamericana estableció los límites que deben respetarse al utilizar las fuerzas armadas en labores de seguridad. Esto, ya que si bien es entendible que busque combatirse la amenaza a la paz y a la seguridad que representa la delincuencia organizada, dicho combate no debe poner en riesgo la garantía y la protección de los derechos humanos.¹⁰³

¹⁰¹ Valdés Rivera, José Luis, *op. cit.*, p. 247.

¹⁰² *Ibidem*, p. 248.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, *op. cit.*, párr. 178.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

Por tal motivo, la Corte IDH señaló que la intervención de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad debe respetar los siguientes límites:¹⁰⁴ 1) ser extraordinaria, por lo que puede utilizarse solo cuando se justifique, debiendo ser excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso; 2) ser subordinada y complementaria a las labores de las corporaciones civiles; 3) regulada a través de mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza; y 4) fiscalizada por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.

Sobre las reparaciones, la Corte señaló una serie de medidas para garantizar los derechos de las víctimas y resarcir las consecuencias producidas por la desaparición de Nitza, José Ángel y Rocío, dentro de las que se encuentran las siguientes:

- La obligación estatal de investigar los hechos, determinar el paradero de las víctimas y en su caso, identificarlas, así como juzgar y sancionar a todos los responsables;
- Como medidas de rehabilitación: brindar, de manera gratuita e inmediata, atención psicológica y/o psiquiátrica profesional a las víctimas;
- Como medidas de satisfacción: la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional de México; la publicación y difusión de la sentencia; y que el Estado incluya a los familiares que lo solicitaran, en los programas o beneficios que contribuyan a reparar su proyecto de vida, y
- Dentro de las garantías de no repetición: la necesidad de un registro único y actualizado de personas desaparecidas, con miras a desarrollar políticas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha práctica; continuar con la capacitación en derechos humanos dirigida a las Fuerzas Armadas y la Policía; así como generar un sistema de formación continua.

Por último, es importante señalar el cuarto punto principal que en esta sentencia se abordó. Esta fue la primera ocasión en que la Corte se pronunció –en un caso contencioso– sobre las

¹⁰⁴ *Ibidem*, párr. 182.

medidas provisionales.¹⁰⁵ Dichas medidas estuvieron vigentes durante el tiempo en que se resolvió el asunto, ya que tenían por objeto preservar una situación jurídica que hiciera posible la emisión de la sentencia, por lo que una vez emitida la misma, las medidas provisionales quedaron sin efectos, pasando a integrar las obligaciones del Estado en materia de reparación integral.¹⁰⁶

4. REFLEXIONES FINALES

En México, la desaparición forzada de personas se ha ido desarrollando y evolucionando desde la que se puede definir como “concepción tradicional”, hacia una práctica con características y objetivos nuevos. Las desapariciones de la “guerra sucia”, donde agentes del Estado detienen y luego desaparecen a personas “disidentes” o “incómodas” para el gobierno, se quedaron en el olvido por mucho tiempo. No fue sino hasta muchos años después que las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante este momento fueron conocidas por gran parte de la sociedad mexicana, sin que a la fecha existan cifras claras y precisas sobre el número de personas desaparecidas en esta oscura fase de la historia de México.

La década de los noventa trae consigo nuevas características del fenómeno: la desaparición de personas afecta a las mujeres. México se convierte en un Estado incapaz de cumplir con su deber de garantía y de prevención previsto en el artículo 1.1. de la Convención Americana. Ya no es el Estado quien, de manera directa, a través de sus agentes, cometía las desapariciones, sino que estas eran mayormente realizadas por particulares, pero en un contexto, si no de complicidad, sí de aquiescencia por parte de las autoridades.

Finalmente, la militarización del país, como consecuencia de la guerra contra el narcotráfico introdujo nuevos rasgos distintivos a la desaparición forzada de personas. Actualmente, gran par-

¹⁰⁵ *Ibidem*, párrs. 289-291. Véase, asimismo, resumen oficial de la sentencia emitido por la Corte IDH, p. 4.

¹⁰⁶ *Idem*.

Evolución de la desaparición forzada de personas en México

te de las desapariciones forzadas se han cometido en un contexto de intervención de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad pública, como medida de combate a los grupos delincuenciales. Este contexto ha facilitado la confusión y la poca claridad en las razones que originan este crimen, así como sobre los autores que lo cometen, pues tanto las organizaciones criminales, como en muchos casos los agentes del Estado han aprovechado dicha confusión para desaparecer personas, lo que hoy en día mantiene al país en una grave crisis humanitaria.¹⁰⁷ Es decir, en la mayoría de los casos ocurridos en esta fase, se desconoce si los autores son agentes del Estado, o bien particulares que cometen las desapariciones con autorización o aquiescencia de las autoridades.

Esta evolución se refleja en la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha ido identificando y enriqueciendo de contenido las principales obligaciones estatales, especialmente en materia de investigación y búsqueda de personas desaparecidas, así como en lo que se refiere a la reparación del daño.

Nos queda preguntarnos: ¿Cuál es el impacto que ha tenido esta jurisprudencia? Si bien las características, la mecánica y los perpetradores de las desapariciones forzadas en México han ido cambiando en las últimas décadas, lo que se mantiene prácticamente sin alteraciones es la falta de orden y claridad en las cifras que identifican cada uno de los casos ocurridos en el país. Lo que tampoco ha cambiado en las tres diversas etapas o fases del fenómeno es la participación de los familiares de las personas desaparecidas, así como de sus representantes y organizaciones de la sociedad civil, quienes en gran medida han asumido el rol que originalmente le corresponde a las autoridades en materia de investigación y búsqueda, estructuración e implementación de registros de casos, generación de políticas públicas, así como en la incidencia legislativa.

Sin embargo, la lucha por la defensa de los derechos de las personas desaparecidas está muy lejos de terminar.

¹⁰⁷ Carranza Jiménez, Diego, “México: 40.000 desaparecidos dan cuenta de una ‘crisis humanitaria’”, *Agencia Anadolu*, Colombia, 2019, <https://www.aa.com.tr/es/mundo/m%C3%A9xico-40000-desaparecidos-dan-cuenta-de-una-crisis-humanitaria-/1383554#>